

Señores
(Juez de Tutela)
(Reparto)
Bogotá D.C.

Corte suprema de justicia
Casación civil
Folios 17
006899

Ref. Acción de tutela de José Cruz Virguez, contra; Tribunal superior de Bogotá, por Violación de derechos fundamentales, Al debido proceso, al derecho de defensa a la igualdad, a la legalidad y el derecho de acceso a la justicia.

José Cruz Virguez., persona de la tercera edad, Identificado como se incida al pie de mi firma, en mi calidad de perjudicado con la falta citación y de notificación del Tribunal superior de Bogotá, de la sentencia de segunda instancia, en mi caso Cui 110016000023201412210, con todo respeto, acudo ante su Despecho Constitucional, con el fin de interponer Acción de Tutela, de conformidad con el Art. 86 de la Carta Política para que se respeten mis derechos constitucionales, y se me notifique en debida forma la sentencia de segunda instancia a mí y a mi defensor, a efectos de permitírse nos interponer el recurso extraordinario de casación.

Esta acción de tutela se instaura (art 86 Carta Política y D 2591-91), con el objeto de que se nos permita interponer el recurso de casación, toda vez que la sentencia de segunda instancia, no nos fue notificada en debida forma, por tanto procede que se protejan los derechos constitucionales fundamentales antedichos, por ello depreco el amparo Superior, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1.- Soy una persona de la tercera edad, enferma y aquejada por múltiples males tal como lo acreditan los médicos tratantes.

2.- El juzgado 18 Penal del Circuito, dicto en mi contra sentencia de primera instancia en el cui 110016000023201412210:

- 3.-Dentro del proceso penal 110016000023201412210, un Juez de Control, De Garantías me concedió la libertad por vencimiento de términos, he estado en tratamientos médicos por las enfermedades que padezco.
- 4.-Encontrándome en libertad, en el proceso penal Cui 110016000023201412210, el Juzgado 18 penal circuito dicta sentencia de primera instancia en mi contra, la cual es apelada, concedida la alzada, en el efecto suspensivo, y remitida al Tribunal Superior de Bogotá.
- 5.- Tanto en el Juzgado 18 Penal Del Circuito como en al Tribunal Superior De Bogotá constan mi dirección y la de mi defensor.
- 6.- El debido proceso y el derecho de defensa, son principios universales, y operan en todas las instancias.
- 7.-Pese a lo anterior el día de ayer 18 de marzo de 2019, me detienen y al preguntar qué porqué, me despojan de mi derecho fundamental a la libertad? si ella me fue legalmente concedida; me informan que el Tribunal Superior de Bogotá, ordenó mi captura en el proceso Cui 11001600002320141221001 (Trib.Sup. Bta SP) - 11001600002320141221000 (juez 18 P.CTO Cmto.)
- 8.- No fui notificado de la decision del Tribunal, ni mi defensor tampoco; para interponer el recurso extraordinario de Casación
- 9.-La sentencia de segunda instancia que se me dice profirió el tribunal, que no conozco, es susceptible del recurso extraordinario de casación
- 10.-Tal actuación, del tribunal, emerge como posible vía de hecho judicial.

II.- VÍAS DE HECHO

Considero que no haberme notificado de la decision del Tribunal, me impidió interponer el recurso de casación, lo que se constituye en un comportamiento claramente irregular de los funcionarios encargados de ello.

No puede prevalecer la voluntad en abierta contradicción con lo que dispone la ley y el procedimiento lo que el juez

constitucional, deberá constatar si la actuación, se sujeta a las ritualidades propias, Ruego esa valoración objetiva, imparcial y ajustada a la legalidad, o si por el contrario, no haberme notificado en legal forma, fue arbitrario y caprichoso.

III.-DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

III.-1.- Vulneración del Derecho de Defensa.- Una de las principales garantías del debido proceso, ha sostenido la Corte, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, *“de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.*

Los derechos al debido proceso y de defensa implican que el procesado tenga la posibilidad real, bien sea en forma directa o a través de apoderado, de realizar el ejercicio dialéctico de controvertir una decisión desfavorable a sus intereses, lo que supone contar con una oportunidad cierta de acudir a los recursos extraordinarios, que sin desvirtuar el principio de celeridad propio de este tipo de procesos le permita defenderse.

El recurso de casación dentro del proceso penal consagra una garantía que consolida el derecho al debido proceso, así como el conjunto de garantías que lo integran, principalmente el derecho de defensa del procesado, y el derecho de acceso a la justicia.

El derecho de acceso a la administración de justicia no es un derecho formal que se satisfaga simplemente con la actuación superficial del proceso, sino que tiene un contenido material, lo que implica que la persona a lo largo de toda la actuación y hasta su culminación cuente con la posibilidad real de ser escuchada, evaluados sus argumentos

11

y sus alegatos tramitados de acuerdo con la ley, de manera que las resoluciones, puedan ser conocidas y controvertidas, y sean reflejo y realización de los valores jurídicos fundamentales.

Sostiene la Sentencia C-315/12.: *“Las garantías mínimas previas tienen que ver con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto tales como (i) el derecho de acceso a la administración de justicia ; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”*

III.-2.- Debido Proceso.- La Jurisprudencia define la defensa técnica como un componente fundamental del debido proceso:

“ El artículo 29 de la Constitución Política, cuyo primer inciso ordena de manera genérica la aplicación del debido proceso a todas las actuaciones judiciales, particulariza posteriormente respecto del contenido de éste en determinados procedimientos y, en su inciso 4º, establece que los sindicatos tienen derecho a que los asista un abogado dentro de todo el proceso penal, esto es, tanto en la etapa de instrucción, como en la de juzgamiento. Tal garantía puede materializarse a través del nombramiento de un abogado por parte del sindicato – defensor de confianza- o mediante la asignación de un defensor de oficio nombrado por Estado. A su vez, en el proceso, el ejercicio concreto de la defensa está determinado por las facultades de la parte acusada, que son básicamente las de aportar pruebas, controvertir las allegadas al proceso e impugnar las providencias proferidas dentro del mismo” (Sen T 266 de 2009).

El proceso debe contar con las siguientes etapas diseñadas para establecer la responsabilidad, en las que se destaca las facultades de la persona procesada para hacer valer las

garantías que integran su derecho al debido proceso, el legislador consagra los recursos en desarrollo del derecho de defensa que el legislador debe garantizar por mandato constitucional. El 'debido proceso' es una conquista del derecho contemporáneo; de la cual estoy siendo despojado, con los hechos narrados, se violaron las "formalidades" propias de cada actuación y de cada ritualidad, que deben ser respetadas. El concepto específicamente procesal de la Carta Magna, se hace genérico en las Constituciones modernas. Se habla de un debido proceso legal, como de una garantía que involucra el: ser juzgado mediante el proceso idóneo, y adecuado, el derecho material de la ley preexistente y del derecho procesal del juez competente. La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

III.-3.-Vulneracion del derecho a la igualdad.- Con el advenimiento de la Revolución Francesa, en 1789, es cuando entra a destacarse el principio de la igualdad; otorgándole: UN TRATO SEMEJANTE A LOS SEMEJANTES. Es claro que el presunto delito que se me endilga es reprochable, pero es que yo no lo cometí.

Hoy en día en un contexto de competencia y lucha Jurídica de los ciudadanos, por buscar y obtener la verdad y ante los Jueces; debe prevalecer el principio de igualdad.

La igualdad ante la ley como principio jurídico se deriva del reconocimiento de la persona como criatura dotada de unas cualidades esenciales -comunes a todo el género humano- que le confieren dignidad en sí misma, con independencia de factores accidentales como aquellos que a título de ejemplo enuncia el artículo transcrito, lo que implica proscripción de toda forma discriminatoria, sea ella negativa o positiva, en las relaciones entre gobernantes y gobernados así como en la creación, definición y aplicación de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Este, en el Estado de Derecho, es un conjunto armónico puesto en relación con la comunidad a la cual obliga y, en acatamiento al aludido principio, está llamado a procurar no tan solo una igualdad **formal** o de alcance puramente teórico en materia de derechos, deberes y obligaciones, sino que debe proyectarse al terreno de lo **real**, para hacerla efectiva mediante fórmulas concretas que eleven las posibilidades de quienes por sus condiciones de manifiesta inferioridad, no alcanzarían de otra manera el nivel correspondiente a su dignidad humana.

La Corte Constitucional ha dicho: "Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática." Hay pues que mirar la naturaleza misma de las cosas; ella puede en sí misma hacer imposible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de obstáculos del orden natural, biológico, moral o material, según la conciencia social dominante en el pueblo colombiano." Por ello, para corregir desigualdades de hecho, se encarga al Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En este sentido se debe adoptar medidas en

favor de grupos discriminados o marginados, y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta, como afirma el artículo 13 en sus incisos 2° y 3°. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad”.

Existe, pues, un principio general de igualdad entre las personas, cuyo carácter no puede tomarse como absoluto, ya que el supuesto del cual se parte no es el de la plena identidad entre los individuos (igualdad de hecho), de suyo imposible, sino el de una esencia común perfectamente compatible con la natural diversidad de caracteres, propiedades, ventajas y defectos de cada uno y con las distintas circunstancias en medio de las cuales actúan. De ahí que la igualdad ante la ley en su genuina concepción jurídica, lejos de significar ciega uniformidad, representa razonable disposición del Derecho, previa ponderación de los factores que inciden de manera real en el medio dentro del cual habrá de aplicarse y de las diversidades allí existentes.

Así lo tiene establecido de tiempo atrás la jurisprudencia constitucional colombiana, como puede observarse en la Sentencia mediante la cual, citando a León Duguit, la Corte Suprema de Justicia afirmó que la igualdad no puede interpretarse como absoluta, matemática, sino “en el sentido de que todos los hombres deben ser igualmente protegidos por la ley; que las cargas deben ser no aritméticamente iguales, sino proporcionales. Es preciso no olvidar jamás que queriendo realizar la igualdad matemática de los hombres, se corre fuerte riesgo de crear la desigualdad”.

En concordancia con ello, el ordenamiento jurídico, fundado en la Constitución, ha de reconocer el ámbito de la igualdad y discernir en el campo de las desigualdades, a fin de evaluar con criterio objetivo cuáles son las normas que deben plasmar idéntico tratamiento para todos y cuáles, por el contrario, tienen que prever consecuencias jurídicas distintas para hipótesis diferentes. Entonces, no realiza este principio el sistema legal que otorgue privilegios injustificados o establezca discriminaciones arbitrarias entre iguales, ni tampoco el que atribuya iguales consecuencias a supuestos

15

disímiles, ni el que desconozca a los más débiles el derecho fundamental que la Carta Política les confiere a ser especialmente protegidos, habida cuenta de la debilidad en que se encuentran frente a los demás. Desde luego, las distinciones que establezca el legislador tienen por límite la preceptiva constitucional, muy especialmente los derechos que ella reconoce y los deberes que impone a las personas y a la sociedad. Ahora bien, motivos de interés colectivo, de justicia social o de equidad pueden hacer indispensable que, en desarrollo de postulados constitucionales, se consagren excepciones a las reglas generales, cuyo sentido no puede interpretarse como ruptura del principio de igualdad si encajan razonablemente dentro de un conjunto normativo armónico, orientado a la realización de los fines del Estado. (Corte constitucional Sentencia C-472 de 1992) En síntesis : la acción de dar un trato diferente a personas entre las que existen circunstancias similares, se llama discriminación. Frente al trato discriminatorio, la Sent. 040 de 1993, establece el derecho de todas las personas, a un trato razonablemente igual. Si dos personas o sujetos procesales se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis; según las sentencias. 345 de la Corte Const de 1993, y Sent. 836 de 2001 corte Const Y Sent 390 de 2011 de la Corte Constitucional; en armonía con el art n13 de la carta política, que consagra el alto principio vinculante de la IGUALDAD, se les debe dar igual tratamiento.

IV.-JURISPRUDENCIAS DERECHO DE DEFENSA

Art 86 Carta Política D 2591 de 1991, Sentencia C-127/11, Sentencia C-315/12, sentencia C-475 de 1997, C-005 de 1996, Sent T 266 de 2009

V .-INMEDIATEZ

Los hechos ocurridos, se presentaron ayer, no he sido puesto a disposición de juez, para hacer valer mis derechos, mis pastillas y cuidados médicos se vieron interrumpidos

poniendo en riesgo mi vida, acontecimientos que vienen presentándose en seguidilla, con una celeridad desenfrenada; riesgos , hoy son severos; por lo anterior invocando la inmediatez de ocurrencia fáctica; hace procedente la acción de tutela para proteger los derechos y garantías fundamentales violados.

VI.-PETICIONES

Con base en los anteriores hechos, en ejercicio del art 86 de la Carta Política; y con base en las circunstancias narradas; me permito solicitarle:

1.-Se ordene al Tribunal superior de Bogotá, notificarme en debida forma de la sentencia de segunda instancia para poder interponer el recurso de casación.

VII.- JURAMENTO

Bajo juramento manifiesto que , por estos mismos hechos, no he presentado acción de tutela, ante otro Juzgado o Tribunal.

VIII.- INMINENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

Los hechos han sido de gravedad extrema; porque no se me esta tratando como una persona, con derechos.

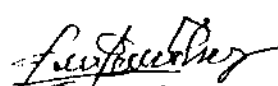
Frente a lo que jurídicamente se puede hacer, interponer la casacion , no se me ha permitido , no queda otro medio de defensa judicial, que no haya agotado yapero el tribunal no ha escuchado ni tenido en cuenta, que debio de notificarme, o citarme , los actos de ordenar mi captura y tenerme detenido son ostensibles "vías de hecho" que deben ser neutralizadas por la justicia constitucional.

Todo lo anterior me ha ocasionado perjuicio irremediable de quedar sin la posibilidad de interponer el recursos de casación, por eso se hace urgente el amparo, los

14

hechos atentatorios contra el derecho a defenderse se han venido agravando, y hacen urgente la intervención del Juez de Tutela, y de no tutelarse los derechos esenciales mencionados, lo que viene es el perjuicio irremediable, de consumir arbitrariedades.

Atentamente



Jose Ignacio Cruz Virquez
C.C. 19.068.225

Me encuentro detenido en la:
Estación de Policía Santa Fe
Cl. 29 #4a-2 a 4a-76

10



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Radicación n.º 104000

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).

El ciudadano **JOSÉ IGNACIO CRUZ VIRGUEZ** instaura acción de tutela contra el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal, denunciando la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, dentro de la actuación distinguida con el radicado **11001 60 00 023 2014 12210 02**, adelantada en su contra por el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años.

Por reunir la demanda los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho la admite, no sin antes precisar que a la Sala de Casación Penal le corresponde tramitarla y decidirla al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 5º, del Decreto 1983 de 2017. Consiguientemente, ordena:

1. Por la vía más expedita, notificar a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, a la Secretaría de la prenombrada Colegiatura, al Juzgado Dieciocho Penal del Circuito

de esta ciudad y a las partes e intervinientes dentro del proceso objeto de reproche. A todos se les solicitará que, en un término máximo de **veinticuatro (24) horas**, rindan informe (Arts. 19 y 20 D. 2591 de 1991) y se pronuncien sobre los fundamentos de la demanda, allegando copia de los documentos pertinentes.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la cuenta **josesm@cortesuprema.ramajudicial.gov.co**.

Adviértaseles sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2. Para efectos de notificación de los referidos vinculados, esto es, sujetos procesales y partes e intervinientes del proceso penal censurado, el juzgado demandado deberá informar, **de manera inmediata**, los nombres, direcciones y demás datos de ubicación, para poder proceder de conformidad.

En caso de no ser posible notificar personalmente el presente auto admisorio a las partes e intervinientes del mencionado trámite, se ordenará a la Secretaría de la Sala surtir la notificación por aviso.

3. Igualmente se les solicitará informar el estado actual del proceso objeto de reproche y los pormenores sobre la forma en

que se concedieron los traslados para interponer el recurso extraordinario de casación.

4. Comunicar este auto al demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cúmplase


EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria